CAS N° 3553-2009 JUNIN

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: con los acompañados, vista la causa número tres mil quinientos cincuentitres – dos mil nueve en audiencia pública de la fecha, y realizada la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación que corre de fojas trescientos ochenta y nueve del Cuaderno Principal, interpuesto el veintidós de julio de dos mil nueve por **Galindo Pantaleón Santos Quintana**, contra la sentencia de vista obrante de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cinco, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha treinta de junio de dos mil nueve, que confirma la apelada corriente de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cinco, que declara infundada la demanda de declaración judicial de prescripción nacida de una ejecutoria.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas veinticuatro a veintiocho del Cuaderno respectivo, ha declarado procedente el recurso por la causal contemplada en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, consistente en la infracción normativa sustantiva de los siguientes artículos: I) La aplicación indebida del artículo 172 de la Ley número 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y

CAS N° 3553-2009 JUNIN

Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; alega que la interpretación del Juez atenta contra el debido proceso pues ha aplicado al caso una ley que a la fecha de celebración del contrato de hipoteca de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos aún no se encontraba vigente, infringiendo el principio constitucional de la irretroactividad de la Ley en perjuicio del recurrente; considera que ninguna norma puede tener efectos retroactivos, menos aún el precitado artículo 172 que empezó a regir a partir de mil novecientos noventiseis, por tanto, no puede aplicarse al presente caso, debido a que el contrato se firmó en el año mil novecientos noventa y dos, cuando regía el Decreto Legislativo número 637; II) La aplicación del Decreto Legislativo número 637, Ley de Instituciones Bancarias y Financieras vigente en el año mil novecientos noventa y dos y la aplicación del artículo 2001, inciso 1° del Código Civil; arguye que el mencionado Decreto Legislativo no prohíbe la extinción de las garantías otorgadas por terceros, como sí lo hace el antiguo texto del artículo 172 de la Ley número 26702, por lo que habiendo sido interpuesta la presente acción en el año dos mil cuatro, han transcurrido más de catorce años desde que la garantía tuviera efectividad, resultando de aplicación el artículo 2001, inciso 1° del Código Civil; y III) La interpretación errónea del artículo 1996, inciso 3° del Código Civil; argumenta que el mencionado artículo regula el supuesto de interrupción de la prescripción cuando es citado con la demanda, lo que no es aplicable al presente caso, pues la pretensión es la prescripción nacida de una ejecutoria judicial; arguye que debe de haberse efectuado la intimación, esto es, no basta la simple presentación del escrito de requerimiento sino que éste se complemente con la resolución intimatoria judicial, por lo que solicitan se declare nulo todo lo actuado hasta el momento de sentenciar, estableciendo adecuadamente el sentido de la interrupción de la prescripción para el presente caso de autos.

CAS N° 3553-2009 JUNIN

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto, se han infringido los numerales antes mencionados, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

SEGUNDO.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas cuatro a quince, es de verse que la demandante TURISMO HUANCAYO S.R.Ltda., representada por su Gerente General Galindo Pantaleón Santos Quintana, ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando como pretensión principal la declaración judicial de prescripción nacida de una ejecutoria judicial firme, dictada mediante sentencia de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, en los expedientes acumulados número dos mil setecientos veintisiete – noventitres y dos mil setecientos setenta y siete noventitres, seguidos por el Banco de la Nación con Turismo Huancayo S.R.Ltda., sobre pago de soles y dólares, respectivamente, por ende, extinguidas por prescripción las obligaciones dinerarias provenientes de los pagarés puestos a cobro en dicho proceso y, como pretensión accesoria se declare prescrita toda acción derivada de la Carta Fianza número ACF/ ciento cincuenta - noventidos, emitida el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, con vencimiento el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y tres, por consiguiente, extinguida la fianza constituida para garantizar los pagarés allí consignados y por último se declare extinguida la fianza con garantía hipotecaria otorgada por el Banco Sur Medio Callao –SURMEBAN, a favor de la demandante, de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y dos, interviniendo como garantes a título personal Galindo Santos Quintana y su cónyuge Zenaida Fernández Aquilar de Santos, Galindo Gumercindo Santos Fernández y su cónyuge Sonia Gen Ríos de Santos, garantizando la fianza constituida mediante Carta Fianza ACF/ ciento cincuenta noventidos por plazo determinado.

CAS N° 3553-2009 JUNIN

TERCERO.- Que, la actora sostiene que el Banco de la Nación interpuso demanda de pago de soles mediante expediente número dos mil setecientos setenta y siete - noventitres, a fin de que se le pague la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve nuevos soles con noventa y nueve céntimos proveniente de los pagarés números dieciocho mil ciento veinte, dieciocho mil ciento veintiuno, dieciocho mil ciento veintidós, dieciocho mil ciento veintitrés, dieciocho mil ciento veinticuatro, dieciocho mil ciento veinticinco; y de otra parte, se le abone, según el expediente número dos mil setecientos veintisiete – noventitres, la cantidad de ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares americanos proveniente de los pagarés números ciento once mil ciento veintisiete, ciento once mil ciento veintiséis, ciento once mil ciento veintitrés; alega que estos expedientes fueron acumulados y el Juez emitió sentencia con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, la misma que no fue apelada por las partes, quedando consentida, por lo que a la fecha los derechos provenientes de dicha ejecutoria han prescrito; arguye que el precitado juzgado ha declarado judicialmente la prescripción cambiaria de los títulos valores número dieciocho mil ciento quince, dieciocho mil ciento dieciséis, dieciocho mil ciento diecisiete, dieciocho mil ciento dieciocho y dieciocho mil ciento diecinueve, lo que no ha sido materia de impugnación por las partes; argumenta que ha prescrito y se ha extinguido cualquier acción derivada de los títulos número dieciocho mil ciento quince, dieciocho mil ciento dieciséis, dieciocho mil ciento diecisiete, dieciocho mil ciento dieciocho, dieciocho mil ciento diecinueve, dieciocho mil ciento veinte, dieciocho mil ciento veintiuno, dieciocho mil ciento veintidós, dieciocho mil ciento veintitrés, dieciocho mil ciento veinticuatro, dieciocho mil ciento veinticinco, ciento once mil ciento veintisiete, ciento once mil ciento veintiséis y ciento once mil ciento veintitrés; refiere que la Carta Fianza número ACF/ ciento cincuenta – noventidos también ha prescrito pues han transcurrido más

CAS N° 3553-2009 JUNIN

de catorce años, extinguiéndose la fianza constituida para garantizar pagarés; sostiene que la fianza con garantía hipotecaria por plazo determinado sólo fue constituida para garantizar la mencionada Carta Fianza otorgada por SURMEBAN.

CUARTO.- Que, el Banco de la Nación, por escrito obrante de fojas setenta a setenta y cuatro contesta la demanda, negando y contradiciendo la misma en todos sus extremos; argumenta que la prescripción de la ejecutoria sólo procedería en la medida en que se hubiera suscitado una paralización de las acciones de cobranza, lo que no ha ocurrido pues han iniciado el proceso de ejecución de garantías número cuatro mil doscientos cuarentitres - dos mil cuatro, obteniendo sentencia favorable en las dos instancias, encontrándose pendiente de resolver el recurso de casación formulado, habiéndose iniciado el mismo antes de los diez años, esto es, el siete de diciembre de dos mil cuatro; agrega que en el antes citado proceso ha quedado demostrada la existencia y exigibilidad de las obligaciones puestas a cobro, las que se hallan garantizadas con la hipoteca otorgada a favor de la recurrente, por lo que de acuerdo al artículo 1996 del Código Civil se ha producido la interrupción de la prescripción que se puede haber ganado, en el caso en que hay reconocimiento de la obligación, se intima para constituir en mora al deudor o cuando se le cita con la demanda o con cualquier acto que se notifique al deudor, lo que se ha producido en el presente caso.

QUINTO.- Que, el Juez expide sentencia por Resolución numero veinte, corriente de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cinco, su fecha diez de marzo de dos mil nueve, declarando infundada la presente demanda, sustentando su decisión en que de acuerdo al supuesto contemplado en el inciso 3° de artículo 1996 del Código Civil, se ha producido la interrupción de la prescripción, toda vez que conforme se aprecia del Proceso Judicial acumulado número dos mil setecientos veintisiete- noventitres, mediante Resolución número tres obrante a fojas

CAS N° 3553-2009 JUNIN

ciento sesenta y seis, se puso en conocimiento de la ahora demandante la propuesta de liquidación de intereses presentada por el Banco de la Nación correspondientes a la obligación pecuniaria contenida en la sentencia emitida en dicho proceso, lo que demuestra que no ha existido una continuidad en el trascurrir del tiempo para que se configure la prescripción del derecho de acción respecto a la ejecutoria, tanto más cuando se ha iniciado un proceso de ejecución de garantía sobre las mismas obligaciones con fecha anterior a los diez años contabilizados desde que quedó consentida la sentencia cuya prescripción se solicita, por ende, la demanda no resulta amparable; de otra parte, en cuanto a la prescripción del derecho de acción de la Carta Fianza número ACF/ ciento cincuenta – noventa y dos, el Juez considera que conforme a lo resuelto en el expediente número cero cero sesenta y cuatro -dos mil siete, se ha establecido que ante el incumplimiento de la actora, el Banco de la Nación, mediante carta notarial que se tiene a la vista, requirió a SURMEBAN para que haga efectiva la precitada Carta Fianza; de igual modo, a folios tres del expediente número sesenta y ocho mil doscientos veintinueve – mil novecientos noventa y siete, obra el pagaré número ciento once mil ciento veintitrés, el mismo que ha sido protestado con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, esto es, se ha producido un requerimiento notarial de pago de la obligación garantizada, lo que acredita que el fiador no ha quedado liberado; agrega que en el proceso de ejecución de garantías número dos mil cuatro - cero cuatro dos cuatro tres, la ahora demandante hizo valer la excepción de prescripción extintiva de la garantía inmobiliaria, no obstante que en aplicación del artículo 172 de la Ley número 26702, las garantías sólo se extinguen cuando así lo declare expresamente la empresa acreedora, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

SEXTO.- Que, apelada dicha decisión, la Sala Superior confirmó la misma que declara infundada la demanda, su fecha treinta de junio de dos mil

CAS N° 3553-2009 JUNIN

nueve, corriente de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cinco, al haberse acreditado el supuesto de interrupción previsto en el inciso 3° del artículo 1996 del Código Civil, con la interposición por el Banco de la Nación, de las demandas de pago de soles y dólares, cuyas pretensiones fueron acumuladas en los expedientes número dos mil setecientos veintisiete - noventitres y dos mil setecientos setenta y siete – noventitres, emitiéndose sentencia con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, declarando fundada la obligación de dar suma de dinero, la cual, al no ser recurrida, fue declarada consentida, por lo que los derechos provenientes de dicha ejecutoria a la fecha, no han prescrito.

SÉTIMO.- Que, estando a lo antes expuesto, corresponde a esta Sala Suprema pronunciarse respecto a las denuncias contenidas en los acápites **I)** y **II)** de la presente resolución, al estar relacionadas entre sí, consistentes en la infracción normativa sustantiva por aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley número 26702, la infracción normativa sustantiva por inaplicación del Decreto Legislativo número 637, así como del artículo 2001, inciso 1° del Código Civil.

OCTAVO.- Que, al respecto, es pertinente señalar que el impugnante cuestiona a través de las denuncias precedentes el extremo de la decisión impugnada que desestima su pretensión sobre declaración judicial de extinción de la fianza con garantía hipotecaria de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

NOVENO.- Que, es necesario precisar que acorde a lo dispuesto por el articulo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho, en cuyo caso debe hacerse la correspondiente rectificación.

<u>DÉCIMO</u>.- Que, en tal sentido, del análisis de la resolución impugnada es de verse que si bien no resulta de aplicación al caso de autos lo dispuesto

CAS N° 3553-2009 JUNIN

por el artículo 172 de la Ley número 26702, toda vez que el contrato denominado "fianza con garantía hipotecaria" obrante en copia de fojas cuarenta y cuatro a fojas cincuentitres fue suscrito el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, cuando el precitado numeral no se encontraba vigente desde que dicha norma recién entró en rigor el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que resultaba de aplicación el Decreto Legislativo número 637 vigente al momento de celebrarse el mencionado contrato, rigiendo el mismo a partir de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, siendo que el precitado Decreto Legislativo no prohíbe la extinción de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de empresas del sistema financiero, también lo es que al presente caso resulta de aplicación el artículo 1122 del Código Civil, el cual señala que la hipoteca se acaba por extinción de la obligación que garantiza, así como, por anulación, rescisión o resolución de dicha obligación, renuncia escrita del acreedor, destrucción total del inmueble y consolidación, supuestos que no se presentan en esta controversia, desde que la garantía hipotecaria en mención fue otorgada a fin de garantizar la Carta Fianza descrita en la cláusula primera del referido contrato, no encontrándose acreditado que dicha obligación se haya extinguido; consecuentemente, al no ser de aplicación el plazo de prescripción contemplado en el artículo 2001, inciso 1° del mencionado Código Civil, no resultan amparables estos extremos del recurso, por infundados.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en cuanto a la denuncia descrita en el acápite **III)** de la presente resolución, es del caso señalar que el impugnante denuncia la infracción normativa sustantiva por interpretación errónea del artículo 1996, inciso 3° del Código Civil, el cual regula la causal de interrupción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, cuestionando el extremo de la decisión referente a la

CAS N° 3553-2009 JUNIN

declaración judicial de prescripción de la ejecutoria judicial firme contenida en la sentencia de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, sobre el particular, es del caso señalar que las instancias de mérito han invocado, para desestimar la citada pretensión, el supuesto de interrupción de la prescripción contemplado en el artículo 1996, inciso 3° del Código Civil, esto es, de la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, argumentando que la actora fue notificada con la Resolución número tres, obrante a fojas ciento sesenta y seis, recaída en el proceso judicial acumulado número dos mil setecientos veintisiete – noventitres, su fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, por la que se le puso en conocimiento la liquidación de intereses compensatorios y moratorios de la deuda puesta a cobro en los mencionados procesos acumulados, antes de haberse cumplido el plazo de diez años previsto en el artículo 2001, inciso 1° del Código Civil.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>.- Que, siendo esto así, como corolario de lo antes expuesto, esta Sala Suprema considera que el presente recurso no merece ser amparado, al no configurarse la causal de infracción normativa sustantiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

DECISION:

a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación obrante de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventiseis interpuesto por GALINDO PANTALEÓN SANTOS QUINTANA, por la causal relativa a la infracción normativa sustantiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en

CAS N° 3553-2009 JUNIN

consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cinco, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha treinta de junio de dos mil nueve, que confirma la apelada corriente de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cinco, de diez de marzo de dos mil nueve, que declara infundada la demanda de declaración judicial de prescripción nacida de una ejecutoria y otros conceptos.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Turismo Huancayo S.R.Ltda., con el Banco de la Nación, sobre declaración judicial de prescripción nacida de una ejecutoria judicial firme; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

ncd/sg